

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO CAMPO PERDOMO
RADICACION: 2021-00255-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Auto: No. 613
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío Campo Perdomo
Radicación: 2021-00255-00

Puerto Tejada – Cauca, 22 JUN 2022

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 representada legalmente por su Apoderada General para los Efectos Judiciales BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO; demanda que se dirigió en contra de RUBEN DARIO CAMPO PERDOMO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto No. 1291 proferido el 02 de noviembre de 2021, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada se notificó personalmente, conforme se acredita en el plenario conforme a lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CGP., cuyo término de traslado venció en silencio.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO CAMPO PERDOMO
RADICACION: 2021-00255-00

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

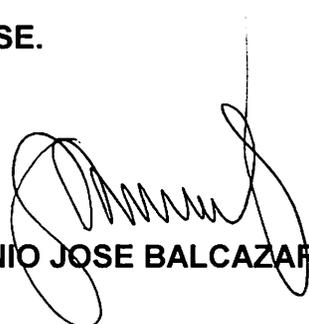
PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 02 de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor RUBEN DARIO CAMPO PERDOMO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$914.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.